

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 119

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de junio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogados: Licdos. Juan Carlos Cruz del Orbe, Alberto Vásquez de Jesús y Héctor Manuel Castellanos.

Recurridos: Rafael Antonio Bonilla de la Rosa y Duvirgen Ventura Jiménez.

Abogado: Lic. Pedro César Félix González.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), entidad formada conforme al ordenamiento jurídico nacional, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad de Santiago, debidamente representada por el Ingeniero Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Carlos Cruz del Orbe, Alberto Vásquez de Jesús y Héctor Manuel Castellanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 057-0010705-4 y 059-0010160-0, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, esquina calle José Reyes, edificio Yussel, segundo nivel, ciudad de San Francisco de Macorís, y domicilio *ad hoc* en el Consorcio Jurídico Especializado, ubicado en la avenida Las Palmas núm. 52, segundo nivel de la Plaza Oeste, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Rafael Antonio Bonilla de la Rosa y Duvirgen Ventura Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0031253-2 y 071-0044422-8, domiciliados y residentes en la calle Principal del paraje El Frenito, municipio de Nagua, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Pedro César Félix González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0004636-2, con estudio profesional abierto en el edificio Mabrajón's, apto. 207, ubicado en la calle Duarte, esquina calle Manuel Ubaldo Gómez, ciudad de La Vega.

Contra la sentencia civil núm. 156-15, dictada el 25 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, promovido por EDENORTE S. A., por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes, la

*sentencia in voce dictada en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil trece (2013), a las 12:00 P.M., por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por las razones explicadas anteriormente. **TERCERO:** Condena a la empresa EDENORTE S. A., al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. PEDRO CÉSAR FELIZ GONZÁLEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de noviembre de 2015, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de mayo de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 30 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), y como parte recurrida Rafael Antonio Bonilla de la Rosa y Duvirgen Ventura Jiménez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en fecha 8 de junio de 2011, falleció el menor de edad Sebastián Bonilla, al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico, presuntamente, propiedad de Edenorte; **b)** como consecuencia de ese hecho Rafael Antonio Bonilla de la Rosa y Duvirgen Ventura Jiménez, en su calidad de padres del fallecido, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edenorte, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **c)** en el ínterin la demandada planteó al tribunal una excepción de nulidad respecto del acto núm. 944/2011, de fecha 15 de noviembre de 2011, introductivo de la demanda, fundamentada en que en el mismo el domicilio de los demandantes es ambiguo, puesto que no se indica numeración o referencia que permita ubicarlos, solicitud que fue rechazada por sentencia *in voce*, de fecha 22 de enero de 2013, fallo que fue confirmado por la corte *a qua*, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

**2)** La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **único:** sentencia emitida en base a una premisa falsa.

**3)** En el desarrollo del citado medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que para rechazar el recurso de apelación la corte *a qua* lo hace bajo el razonamiento de que en el acto contentivo de la demanda se expresa con claridad la ubicación del domicilio de los demandantes, cuestión que no es cierta ya que dicho acto no contiene calle, ni número de casa, como lo exige el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, limitándose a establecer que Rafael Antonio Bonilla de la Rosa y Duvirgen Ventura Jiménez, residen en el paraje Los Frenitos del municipio de Nagua, lo

que imposibilita a la parte demandada ejercer ciertos medios de defensa, como lo sería una demanda reconvenzional, la notificación de la sentencia que intervenga o la interposición de los recursos, para los cuales se debe emplazar o notificar a persona o domicilio, situación esta que provoca un agravio a la exponente, por las razones expuestas.

4) La parte recurrida defiende la decisión criticada aduciendo que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho en base a las pruebas aportadas, fallando acorde a los principios básicos de los actos que pueden ser anulados, sin embargo, en el caso no se daban los argumentos expuestos por la parte demandada; por tanto, la alzada obró bien al fundamentar su decisión en el artículo 37 de la Ley 834, además de que no incurrió en violación del Código de Procedimiento Civil.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*Que del estudio del acto introductivo de la demanda original, marcado con el No. 911/2011 (sic), de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el Ministerial ANAIKY ANTONIO TAVERAS VENTURA, Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, quedó establecido lo siguiente: 1) Que los esposos señores RAFAEL ANTONIO BONILLA DE LA ROSA Y DUVIRGEN VENTURA JIMÉNEZ, expresan con claridad en el acto de la demanda, que su domicilio está ubicado en la calle principal del paraje Frenito de Nagua; 2) Que el abogado constituido, además de establecer su domicilio profesional en el apartamento No. 207, del edificio Mabrajons, ubicado en la calle Duarte, esquina Manuel Ubaldo Gómez de la ciudad de La Vega, hizo elección de domicilio Ad-Hoc, en la calle General Luperón, número 50, Oficina del LIC. ROBINSON JIMÉNEZ, en el Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez; que el artículo 37 de la Ley 834 de julio del año 1978, consagra el principio de que no hay nulidad sin agravio, al establecer que 'la nulidad no puede ser pronunciada, sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público'; que en ocasión de su pedimento, la parte recurrente no probó ningún agravio, que justifique la nulidad del acto introductivo de la demanda original; (...) que en este caso aplica el principio de razonabilidad, consagrado en el numeral 15 del artículo 40 de la constitución de la República, que textualmente dice así: 'A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos. Solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad, y no puede prohibir más que lo que le perjudique; que habiéndose demostrado que el acto introductivo de la demanda original esta correctamente redactado y notificado conforme a la ley y que la parte recurrente en esta instancia, no probó ningún agravio, que amerite que se pronuncie su anulación, procede rechazar el recurso de que se trata, y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.*

6) Del análisis de las motivaciones precedentemente transcritas se infiere que la corte de apelación rechazó la excepción de nulidad en cuestión fundamentándose en el principio de que no hay nulidad sin agravio; sobre el particular ha sido juzgado por esta Corte de Casación, criterio que se reafirma en esta oportunidad, que el agravio que cause un acto notificado con alguna irregularidad por acción u omisión, debe justificarse por el perjuicio, lo que no ha ocurrido en la especie, como juzgó la alzada, ya que la actual recurrente no ha probado que la omisión señalada en lo que concierne al domicilio de la parte demandante en el acto introductivo de instancia por ante el tribunal de primer grado, le haya causado algún agravio, puesto que, por el contrario, la parte demandada compareció ante dicho tribunal donde fue citada, constituyó abogado y presentó los

alegatos que consideró convenientes a su interés; además, la prueba del perjuicio está a cargo de quien propone la nulidad, la cual no fue hecha, según fue expresado por los jueces de fondo.

7) Cabe señalar que, en el estado actual de nuestro derecho, la máxima “no hay nulidad sin agravios”, conforme con el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, cuyo alcance abarca tanto las nulidades de forma como de fondo, que conciernen a los actos de procedimiento, este principio ha sido afianzado por una práctica procesal vertebrada y consolidada en el tiempo como doctrina jurisprudencial. En esas atenciones, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, sin producir afectación a los derechos de las partes y las garantías que en ese orden reconoce la Constitución y las convenciones que en el ámbito de derecho internacional público nos vinculan.

8) Respecto de que la forma en que se indica el domicilio de la parte demandante en el acto introductorio de la demanda, imposibilita a la demandada notificar alguna actuación procesal que se derive del proceso, del examen de dicho acto, el cual ha sido sometido al escrutinio de esta Sala, se advierte que Rafael Antonio Bonilla de la Rosa y Duvirgen Ventura Jiménez, hicieron elección de domicilio en el de su abogado constituido y apoderado, por lo que en el hipotético caso de que el ministerial actuante no encontrare el domicilio real de los demandantes, cualquier notificación bien pudo realizarse en ese lugar.

9) Como corolario de lo expuesto precedentemente se verifica que la corte *a qua* juzgó conforme a derecho al confirmar la decisión emitida por el primer juez que rechazó la excepción de nulidad invocada por la parte demandada, sin retener esta Corte de Casación ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el fallo criticado no acusa en su contexto vicio procesal alguno que conlleve a su anulación, de manera que procede desestimar el medio de casación examinado y, consecuentemente, rechazar el recurso de que se trata.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 37 de la Ley 834-78 y 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 156-15, dictada el 25 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Pedro César Félix González, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas

avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)